

# SEMANARIO ECONOMICO

LO PUBLICA LA REAL SOCIEDAD DE AMIGOS DEL PAIS.

SABADO 26 DE NOVIEMBRE DE 1814.

Hoy sale el sol en nuestro horizonte á las 7 h. y 14 min.  
y se pone á las 4 y 46 min.

Precios corrientes de varios artículos de consumo ordinario.

Precio inferior. Precio superior.

		lib.	s.	d.	lib.	s.	d.	
Aceyte	Mercader	cuartan...	1	16	0	2	0	8
		Tendero... idem.....	1	17	0	2	4	0
		Jabonero... idem.....	1	10	0	2	0	0
Granos	Precios de la cuartera.	Candeal ... barcilla...	1	8	0	1	11	0
		Trigo gordo ... idem...	1	6	4	1	9	0
		Trigo forastero idem..	1	6	0	0	0	0
		Trigo menudo idem...	1	5	0	1	6	0
		Cebada ..... idem.	0	12	0	0	0	0
	Precios de almacenes de particulares.	Avena ..... idem.	0	8	0	0	9	0
		Trigo forastero idem.	1	3	0	0	0	0
		Otro ..... idem.	0	15	0	0	0	0
		Cebada..... idem.	0	0	0	0	0	0
		Habas ..... almud...	0	4	0	0	5	6
Le-gum-bres.	Precios del último mercado.	Guijas ..... idem...	0	3	8	0	0	0
		Garbanzos idem.....	0	7	0	0	0	0
		Almendra cuartera.....	6	0	0	6	8	0
		Almendron quintal.....	23	10	0	23	13	0
		Carbon de Encina arroba.....	0	6	0	0	6	2
		.....de Mata idem.....	0	4	4	0	4	8
		Algarrobas quintal.....	0	17	0	1	8	0
		Queso ..... idem.....	18	0	0	23	0	0
		Lana ..... idem.....	18	0	0	22	10	0
		Cañaño .... idem.....	15	10	0	25	0	0
		Paja ..... idem.....	0	10	0	0	12	0

Por el último precio de las ludas resulta, que el pan comun de



8 dineros debe pesar hoy 7 onzas y media.

Los 3 panecillos candeales que componen 15 onzas mallorquinas, valen hoy 25 dineros.

*Embarcaciones que han dado fondo en este puerto de Palma.*

Dia 21 de Noviembre.

P. Gabriel Felio mall. javega la Purisima, venido de Cullera con 1 pasag., arroz y pasas.

P. Mateo Alorda mall. jabeque Sto. Cristo, venido de Cullera con arroz, higos y pasas.

P. José Homedes catalan laud los Dolores, venido de Denia con 2 pasag. y pasas.

Dia 23.

P. Antonio Muntaner mall. javega Fortuna, venido de Blanes con 3<sup>a</sup> pasag., castañas y manzanas.

Dia 24.

P. Antonio Mayol mall. laud S. Antonio, venido de Mahon con 3 pasag., trigo y cañamo.

Cap. Demetrio Constantino otomano bergantin S. Nicolas, venido de Ipsara con avichuelas.

P. Miguel Prats mall. bergantin Hercules, venido de Napoles con 1 pasag. avichuelas y Duelas.

*Real Cédula de S. M. y Señores del Consejo por la qual se anula explícitamente el artículo VII del decreto de las Cortes de trece de Setiembre de mil ochocientos trece, y se manda restablecer los antiguos arbitrios municipales, con lo demas que se expresa.*

Don Fernando VII por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milán; Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina &c. A los del mi Consejo, Presidentes,



Regentes y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi casa y Corte, y á todos los Corregidores, Asistentes, Intendentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos, tanto á los que ahora son como á los que fueren de aqui adelante, y á todas las demas personas á quienes lo contenido en esta mi Cédula toca ó tocar pueda en qualquier manera, SABED: Que por decreto de las Córtes generales y extraordinarias de trece de Setiembre de mil ochocientos trece se acordó que todas las contribuciones impuestas sobre los consumos, conocidas baxo la denominacion genérica de rentas provinciales y sus agregadas, y cualesquiera otras de su clase que se cobraban en varias provincias de la Península é Islas adyacentes, con distintos nombres, ora estuviesen en administracion, ora en encabezamiento, quedasen extinguidas: y por el artículo VII del mismo decreto se previno que los pueblos que sobre los citados efectos de consumo, ó sobre el comercio interior, que debia quedar enteramente libre, fuyesen señalados algunos arbitrios para sus gastos municipales, ó para la subsistencia de algun establecimiento público, propusiesen á las Diputaciones provinciales inmediatamente otros medios de distinta clase y naturaleza con que subrogar los arbitrios suprimidos, á fin de que examinados por ellas, y hallándolos justos y conformes á la libertad absoluta del tráfico interior, los propusiesen al Gobierno. El resultado de estas disposiciones fue dexar á la nacion privada en sus mayores apuros del quantioso producto de sus antiguas y suaves contribuciones indirectas, substituyendo una que la ha llezado de amargura y desconsuelo: y bien penetrados mis Fiscales de la necesidad de abandonar aquel sistema, volviendo á adoptar el antiguo, lo hicieron presente al mi Consejo, pero habiendo Yo tenido á bien por mi decreto de veinte y tres de Junio próximo abolir la contribucion directa, y mandar volviesen las provinciales y estancadas, se ciñeron sus observaciones y las del mi Consejo al atraso y confusion que el artículo VII del citado decreto de las Córtes habia ocasionado en los arbitrios municipales. En este particular notaron que si bien en algunos pueblos del Reyno continuaban todavia estos arbitrios impuestos sobre consumos, era con muy notable decadencia en sus productos, y que en otros muchos habian cesado enteramente desde la circulacion de aquel decreto, resultando de aqui haber



quedado sin fondos para los precisos gastos municipales de caminos, puentes, empedrados de calles, reparacion de fuentes, y demas objetos de policia, para dotacion de maestros de primeras letras, médicos, cirujanos, y otros establecimientos necesarios, y para el pago de réditos de censos impuestos á favor de varios particulares y cuerpos: y despues de haber tratado el mi Consejo sobre un asunto de tanta importancia con el pulso y delicadeza que acostumbra, me propuso en consulta de primero de este mes lo que tuvo por conveniente: y por mi Real resolucion, conforme á su dictámen, he tenido á bien anular explícitamente el referido artículo VII del decreto de las Córtes de trece de Setiembre de mil ochocientos trece, y mandar que se restablezcan los antiguos arbitrios municipales concedidos á los pueblos para subvenir á sus urgencias en el pie en que estaban en el año de mil ochocientos ocho, con inclusion de lo arbitrado sobre los baldíos, que por otro decreto de las mismas Córtes de quatro de Enero del propio año de mil ochocientos trece se mandaron vender y repartir; y que si creyesen conveniente la subrogacion de los que estan establecidos en otros menos gravosos, la propongan al mi Consejo en la forma acostumbrada para mi soberana resolucion. Publicada en el mi Consejo pleno la citada mi Real determinacion, acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones, la veais, guardéis, cumplais y executeis, y hagais guardar, cumplir y executar en la parte que os corresponda, sin contravenirla, permitir ni dar lugar á que se contravenga en manera alguna: que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Madrid á ocho de Julio de mil ochocientos catorce. —YO EL REY.—Yo D. Juan Ignacio de Ayestarán, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. —El Duque del Infantado. —D. Nicolas María de Sierra. —D. Antonio Alvarez de Contreras. —D. Sebastian de Torres. —D. Luis Melendez y Bruna. —Registrada, Fernando de Iturmendi. —Teniente de Canciller mayor, Fernando de Iturmendi.

Con las licencias necesarias. En la Imprenta Real.